

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A. CONCLUSIONES

a) Alegaciones relativas al examen por extinción del USDOC

8.1 Con respecto a las alegaciones relativas a la supuesta incompatibilidad de la legislación estadounidense, 19 U.S.C. § 1675a(c)(1), la Declaración de Acción Administrativa (DAA) (páginas 889 y 890) y el *Sunset Policy Bulletin* (SPB) (sección II.A.3), con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, concluimos que el SPB, en su sección II.A.3, establece una presunción irrefutable de que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping, y es, por consiguiente, a este respecto, incompatible, en sí mismo, con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping.

8.2 Con respecto a la determinación del USDOC en el examen por extinción en litigio en la presente diferencia, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en el sentido de que su determinación de que es probable que el dumping continúe o se repita no está apoyada por conclusiones razonadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí.

8.3 No formulamos constataciones en relación con las alegaciones de México al amparo de los artículos 2 y 6 del Acuerdo Antidumping en el contexto del examen por extinción del USDOC en cuestión en la presente diferencia.

8.4 Concluimos que las alegaciones relativas a la supuesta incompatibilidad de la "práctica" del USDOC en los exámenes por extinción no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

b) Alegaciones relativas al examen por extinción de la USITC

8.5 Concluimos que el criterio aplicado por la USITC para determinar si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del daño, no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en sí mismo, ni en la forma en que se aplicó en el examen por extinción en cuestión en la presente diferencia.

8.6 Concluimos que las disposiciones pertinentes de la legislación estadounidense, 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5), relativas al aspecto temporal de las determinaciones de la USITC sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño no son, en sí mismas, incompatibles con los párrafos 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

8.7 Concluimos que la USITC no actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al formular su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el examen por extinción en cuestión en la presente diferencia.

8.8 Concluimos que la determinación de la USITC en el examen por extinción en cuestión en la presente diferencia no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping por el hecho de que conllevó un análisis acumulativo.

8.9 No formulamos constataciones con respecto a los demás aspectos de las alegaciones de México en el marco de los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

c) Alegaciones relativas al Cuarto examen administrativo del USDOC

8.10 Concluimos que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al decidir no revocar el derecho antidumping en el Cuarto examen administrativo.

8.11 Concluimos además que no es necesario que abordemos las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 11 y los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping con respecto al cálculo de los márgenes de dumping en el Cuarto examen administrativo.

8.12 Concluimos además que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 al realizar el Cuarto examen administrativo en litigio en la diferencia que se nos ha sometido.

d) Otras alegaciones

8.13 No formulamos constataciones sobre la supuesta incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en la aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones con respecto a la realización de los exámenes por extinción de las órdenes de imposición de derechos antidumping por el USDOC.

8.14 No formulamos constataciones sobre las violaciones alegadas en forma subsidiaria de las disposiciones del artículo VI del GATT de 1994, los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

B. RECOMENDACIÓN Y SOLICITUD DE SUGERENCIA

8.15 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del *ESD*, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas derivadas de ese Acuerdo. Por consiguiente, concluimos que, en la medida en que los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para México de dicho Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

8.16 México solicita que el Grupo Especial sugiera que los Estados Unidos apliquen su recomendación revocando inmediatamente el derecho antidumping sobre las importaciones de OCTG procedentes de México. Los Estados Unidos objetan esa solicitud.

8.17 Observamos que el párrafo 1 del artículo 19 del *ESD* establece que los grupos especiales de la OMC podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicar sus recomendaciones:

Quando un grupo especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo. Además de formular recomendaciones, el grupo especial o el Órgano de Apelación **podrán** sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas. (no se reproducen las notas de pie de página, sin negritas en el original)

8.18 En las circunstancias de este procedimiento no vemos ningún motivo particular para formular tal sugerencia, y, por lo tanto, desestimamos la solicitud de México.